

en el que se dicta.

El primer término, el peligro en la mora. Entendido como el perjuicio de muy difícil o imposible reparación que se produciría de mantener la ejecutividad del acto impugnado, y con base en el principio procesal de aportación de parte y carga de la prueba es evidente la necesidad de probar este por el que pretende su consideración.

En segundo lugar, cumulativamente ha de concurrir la apariencia de buen derecho, que sin prejuzgar el fondo del asunto ha de presentar un ejercicio razonable de la acción, por presentar prima facie, y sin perjuicio de ulterior prueba, que el recurrente ostenta el derecho que manifiesta vulnerado por la actuación de la administración, que en consecuencia devendría ilegal.

Segundo.- En los presentes es apreciable el perjuicio irreparable alegado.

La complejidad de situaciones individuales de hecho, a la que puede dar lugar la realización de la prueba propuesta en la resolución cuya suspensión se solicita, puede a todas luces tornar de facto la resolución en inejecutable en sus términos, , pues de realizarse una prueba que puede no caber en los términos de la sentencia, lo que ha dado lugar a un incidente de ejecución, , podría suponer una vuelta de tuerca en las situaciones de un elevado número de personas, incluso afectado a nuevos terceros que hasta el momento no se hubiesen visto afectados por ostentar plaza adjudicable en cualquiera de las circunstancias entendiéndose no afectados. Dándose por tanto la más que probable concurrencia de intereses cruzados pudiendo hacerse necesaria una nueva declaración de nulidad de un actuación administrativa.

Tal situación, dista de los claros y delimitados términos del despacho de ejecución de 13 de noviembre de 2013, posteriormente extendidos sus efectos, y no viene sino a aportar una mayor dificultad, sino una imposibilidad de ejecución de una sentencia, que por la enorme implicación para la vida de los afectados de una y otra posición, así como su elevado número, ya resulta de por si compleja.

Ha de añadirse en relación a la apariencia de buen derecho de necesaria concurrencia, y sin prejuzgar el fondo del asunto, que la referida resolución, ligada a la de 24 de enero de 2014, dice adoptarse acatando los términos del auto de ejecución y de la Sentencia de la que trae causa, sin embargo cabe cuanto menos plantearse si la alusión a la referencia a la retroacción contenida en los Fundamentos del despacho de ejecución se ha hecho desligado del contenido de la parte dispositiva en relación al sentido de la Sentencia a ejecutar. Es decir si la administración pudiera haber fijado de manera autónoma el momento de la retroacción desligado de la orden de ejecución que refiere a formulación de propuesta de adjudicación.

Tercero.- Dado el vigente Art. 139 de la LJCA, determinante con carácter principal del criterio del vencimiento y habiendo planteado la administración ejecutada oposición , procede su condena en costas en el incidente de Medida cautelar de 300 €, dado que se trata de un incidente.

FALLO

Estimar la solicitud de Medida cautelar de suspensión de ejecutividad del acto de 13 de marzo de 2014. Con imposición de costas al Departament de Justicia de la Generalitat

de Catalunya, en la cuantía de 300 €-.

Contra el presente acto cabe recurso de apelación a un solo efecto que deberá prepararse ante este mismo Juzgado en el plazo de quince días desde la notificación de la presente resolución.